

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2005-00381-00**, informando que el pasado 17 de enero del 2023 se allegó poder por parte de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.990 y TP 215.658 como apoderada de la ejecutante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 25 de junio del 2015 se requirió al apoderado de la demandante para que se sirva aportar nueva dirección para efectos de notificación del demandado **ROBERTO GAMA PINEDA**, sin que a la fecha hubiese remitido la información requerida, por lo que el Despacho considera pertinente requerirla por última vez para que, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar la nueva dirección física o electrónica de notificación del ejecutado, anexando las pruebas que le den sustento, así como proceder con la adecuación de la notificación ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 8

de agosto del 2005, tramitándola de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura alguna dentro del respectivo trámite.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.990 y TP 215.658 como apoderada de la ejecutante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar la nueva dirección física o electrónica de notificación del ejecutado **ROBERTO GAMA PINEDA**, anexando las pruebas que le den sustento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-001029-00**, informando que por Secretaria se realizó el correspondiente emplazamiento ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020, así mismo, el Curador Ad-litem designado para la representación de los intereses de los presuntos herederos indeterminados o beneficiarios del causante **ISAIAS MORALES ROMERO (Q.E.P.D.)**, mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2020, no ha compareció a notificarse de la existencia del presente proceso. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de los presuntos herederos indeterminados o beneficiarios del causante **ISAIAS MORALES ROMERO (Q.E.P.D.)** no compareció a notificarse de la existencia del presente proceso dentro del término señalado por éste Despacho, se **REQUIERE** por última vez para que en el término de **DIEZ (10) días** acepte el cargo al cual fue desinado, por Secretaria remítase la citación respectiva al correo electrónico descrito en auto del 9 de noviembre de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias que ello implica.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN** designado como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de los presuntos herederos indeterminados o beneficiarios del causante **ISAIAS MORALES ROMERO (Q.E.P.D.)**, para que en el término de DIEZ (10) días, acepte el cargo al cual fue desinado, por Secretaria remítase la citación respectiva al correo electrónico descrito en auto del 9 de noviembre de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias que ello implica.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando al doctor WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN, para su aceptación al cargo de curador ad-litem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

///LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término concedido en auto anterior, transcurrió en absoluto silencio. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00743-00**. Sírvasse proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la parte ejecutada guardó silencio frente al término concedido en auto de fecha 27 de septiembre del 2021 (ítem 2 del expediente digital), el Despacho procede a efectuar el estudio correspondiente a la liquidación de crédito presentada por el Apoderado de la parte demandante, visible de folios 78 a 88 del ítem 1 del plenario, encontrando que se ajusta al mandamiento de pago librado (fl. 38 a 39 del ítem 1), con la previsión de que el señor CABRERA DE MOYA DANILSON presentó novedad de retiro para el periodo 201001 por lo cual no presenta deuda alguna para los periodos 201002 a 201407, razón por la cual, se impartirá aprobación en la suma total de **\$9.411.052** por concepto de capital y la suma de **\$42.903.200** por concepto de intereses de mora.

En virtud a la aprobación de la liquidación del crédito, se ordenará que por Secretaría se practique la liquidación de costas, incluyéndose en ellas, el valor de las agencias en derecho por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, evidencia el Despacho a ítem 3 del plenario que el apoderado de la ejecutante envió escrito mediante el cual presta juramento, pese a lo anterior se considera procedente requerir al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme

al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 78 a 88 del ítem 1 del plenario, en la suma de **\$9.411.052** por concepto de capital y la suma de **\$42.903.200** por concepto de intereses de mora.

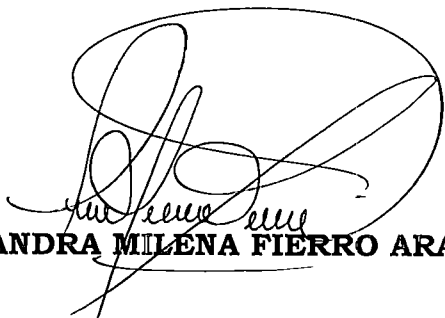
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se practique la liquidación de costas, incluyéndose el valor de las agencias en derecho por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00095-00**, informando que el pasado 30 de septiembre del 2021 se emitió auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de **\$908.526.00** a cargo de la demandante. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-055 seguido a continuación del proceso ordinario 2019-095 si no fuera porque se avizoran ciertas falencias dentro

del trámite del presente proceso que hacen necesario proceder con el precitado control de legalidad.

Sea lo primero advertir que, ni dentro del expediente físico, ni de la revisión de las actuaciones desanotadas en Siglo XXI, ni de la revisión del correo electrónico del Despacho se evidencia que obre dentro del proceso demanda ejecutiva que instara a abonar el proceso como ejecutivo, así como tampoco se observa auto alguno que ordenara proseguir con tal trámite, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso ejecutivo con radicado 2022-055 y retrotraer las actuaciones seguidas en dicho sentido.

Ahora bien, resuelto lo anterior, evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2021 se dispuso practicar y aprobar la liquidación de costas fijadas a cargo del demandante en la suma de 1 SMLMV equivalente a la suma de **\$908.526.00**. Pese a lo anterior, se evidencia que en tal auto se presentó un error de digitación, ello como quiera que mediante sentencia del pasado 23 de abril del 2021 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se dispuso revocar la Sentencia proferida por éste Despacho el pasado 15 de diciembre del 2020, por lo que las costas fijadas en dicho auto corrían a cargo del demandado.

Es por ello que se deja parcialmente sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de septiembre del 2021, entendiendo que para todos los efectos la liquidación de las costas practicada y aprobada por Secretaría en la suma de 1 SMLMV equivalente a la suma de **\$908.526.00**, se fijó a órdenes del demandado el señor **CESAR AUGUSTO CASQUETE VARGAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR del proceso ejecutivo con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2022-00055-00** y retrotraer las actuaciones seguidas en dicho sentido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre del 2021, entendiendo que para todos los efectos la liquidación de las costas practicada y aprobada por Secretaría en la suma de 1 SMLMV equivalente a la suma de **\$908.526.00**, se fijó a órdenes del demandado el señor **CESAR AUGUSTO CASQUETE VARGAS**, manténgase incólume en lo demás.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2019-0591-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 17 de junio del 2022, donde **REVOCA** el auto de fecha 8 de noviembre del 2019 que negó el mandamiento de pago, para en su lugar proceder a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 29 de abril del 2022.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **RUGBY KARINA SANCHEZ ACOSTA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **SUMINISTROS IMPRESOS GRAFIPLAST LTDA. - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 900.098.785-9, por los valores consignados en el título valor de fecha 18 de junio del 2019, visible de folios 14 a 25 del expediente, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **SUMINISTROS IMPRESOS GRAFIPLAST LTDA. - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 900.098.785-9, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que no obra dentro del plenario prueba de que el precitado requerimiento fuera recibido por la Sociedad demandada, pues tal y como consta en la certificación emitida por interrapidisimo el 25 de junio del 2019, pese a que se remitió el requerimiento a la dirección física de notificaciones designada por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cierto es que la misma fue devuelta con la anotación *“no reside/cambió de domicilio”*.

Ahora bien, se observa a folio 19 del plenario que la sociedad ejecutante remitió al correo electrónico de notificación dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada el respectivo requerimiento. Sin embargo, no hay certeza de los anexos efectivamente adjuntados al respectivo correo, así como tampoco existe prueba que evidencie la constancia de recibido necesaria a efectos de constituir el título judicial en cuestión, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago peticionado.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, contra **NANCY PINZÓN PINILLA** identificada con C.C. No. 51.815.476; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00501-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y TP 137.705 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 1351 y 1351 vuelto del tomo 2 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 24 de agosto del 2012

(fls. 1314 a 1324, tomo 2), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 15 de febrero del 2013 (fls. 31 a 47, tomo 4), y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 24 de septiembre del 2019 (fls. 155 a 170, tomo 6) junto con la condena en costas (fol. 1350, tomo 2), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo por estado de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 19 de diciembre del 2019, notificado mediante estado del 13 de enero del 2020 y la solicitud de ejecución se allegó el 27 de febrero del 2020, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y TP 137.705 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE**

**LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES:
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL -
LIQUIDADO**, contra **NANCY PINZÓN PINILLA** identificada con C.C. No.
51.815.476, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$1.656.232.00**, por concepto de costas y agencias en derecho
impuestas en el proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente
proceso ejecutivo.

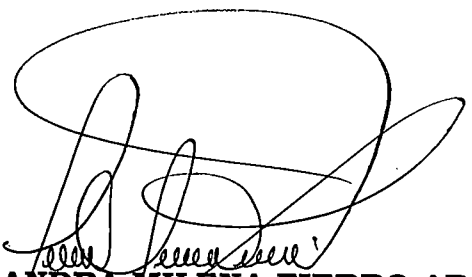
CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el
término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días
para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin
que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442
del CGP.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de
excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del
Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00509-00**, informando que la ejecutada y el ejecutante allegaron memoriales el día 14 y 15 de septiembre del 2021 respectivamente solicitando la terminación del proceso por transacción. (fl. 286 a 290). Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que se solicita terminación del proceso por transacción, se procede a resolver las solicitudes de las partes previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la copia del contrato de transacción fue allegada junto con las solicitudes y cumple con los requisitos plasmados en el artículo 312 del CGP correspondiente a la terminación anormal del proceso, toda vez que fue suscrita entre las partes en controversia y fue dirigida al Juez que conoce del proceso, precisando sus alcances, el Despacho procede a tener en cuenta las manifestaciones de las partes procediendo a dar por terminado el proceso por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TECERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del **ACERÍAS PAZ DEL RÍO** contra **ALONSO BARRERA CUTA** identificado con C.C. No. 4.167.245; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00057-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN** identificado con C.C. No. 74.181.494 y TP 130.540 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 332 a 335 del tomo 1 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1 de diciembre del 2015 (fl. 272, tomo 1), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 28 de julio de 2016 (fl. 318, tomo 1), y casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 19 de mayo del 2020 (fls. 95 a 112, tomo 1) junto con la condena en costas (fol. 330 a 331, tomo 1), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos

100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 16 de marzo del 2021, notificado mediante estado del 25 de marzo de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 25 de agosto del 2021, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN** identificado con C.C. No. 74.181.494 y TP 130.540 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, contra **ALONSO BARRERA CUTA** identificado con C.C. No. 4.167.245, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$454.263.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

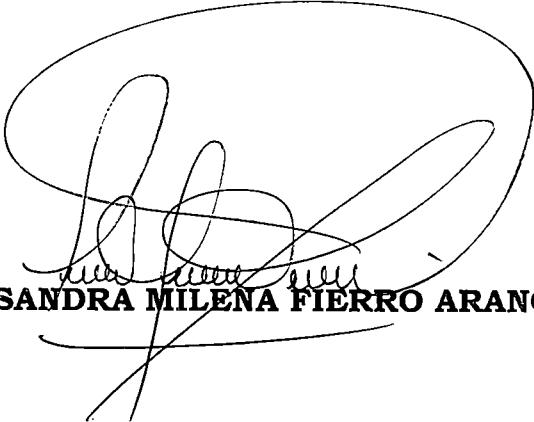
TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **ALONSO BARRERA CUTA**, a cargo de la ejecutante, esto es la **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el Abogado **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario solicitando que se libre el respectivo mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00101-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho entra a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva y estudiar el respectivo mandamiento de pago si no fuera porque no evidencia el Despacho dentro del Expediente poder que acredite al Abogado **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** identificado con C.C. No. 19.122.030 y T.P. No. 21.424, como apoderado del señor **MARIO FERNANDO CASTRO FERNÁNDEZ**, máxime que quien venía actuando en tal condición era la doctora **MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO**. Por lo que el Despacho lo

requerirá a efectos de que allegue el poder respectivo que acredite la condición en la que actúa.

Ahora bien, realizada la consulta de títulos obrantes a órdenes del presente proceso se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, constituyó depósito judicial el pasado 3 de enero del 2023 por la suma de **\$2.000.000** correspondiente al título judicial número **400100008733692**, por concepto de costas procesales y a favor del señor **MARIO FERNANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.430.821.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título judicial a nombre del demandante señor **MARIO FERNANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.430.821 por concepto de costas procesales.

Para la entrega del depósito judicial la Secretaria del Juzgado agendará cita para que comparezca el demandante.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Abogado **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** identificado con C.C. No. 19.122.030 y T.P. No. 21.424, a efectos de que allegue el poder respectivo que acredite la condición en la que actúa.

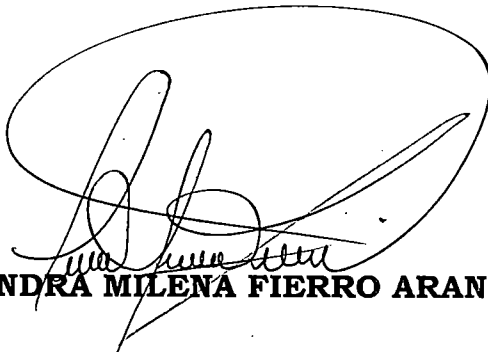
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a nombre del demandante señor **MARIO FERNANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.430.821 por concepto de costas procesales.

Para la entrega del depósito judicial la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**103**-00, informando que el ejecutante allegó memorial el día 3 de febrero del 2022 mediante el cual solicitó la ejecución de las sumas reconocidas mediante sentencia y que el pasado 18 de abril del 2022 allego acuerdo transaccional mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de **EDGAR GUMBERTO LAVADO HEREDIA** contra **TU CAFÉ BENDING S.A.S.** Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que se solicita terminación del proceso por transacción, se procede a resolver las solicitudes de las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra pertinente requerir a las partes, para que previo al estudio del acuerdo transaccional, informen a éste Despacho el trámite surtido en aras de dar cumplimiento a la condena contemplada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2019 proferida por éste estrado judicial, esto es, la consignación al fondo PORVENIR de los aportes pensionales sobre los factores salariales devengados del 7 de noviembre del 2014 al 30 de julio del 2017, previa expedición del cálculo actuarial respectivo, ello a efectos de determinar si es procedente continuar con la ejecución por dichos

conceptos; allegando las constancias respectivas o haciendo las manifestaciones a que haya lugar.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen a éste Despacho el trámite surtido en aras de dar cumplimiento a la condena contemplada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2019 proferida por éste estrado judicial, esto es, la consignación al fondo PORVENIR de los aportes pensionales sobre los factores salariales devengados del 7 de noviembre del 2014 al 30 de julio del 2017, previa expedición del cálculo actuarial respectivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informando, que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ** identificado con C.C. No. 3.229.838, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00351-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **JOCMAN LUÍS MIGUEL SANABRIA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.257 y TP 136.139 como apoderado del ejecutante el señor **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ** identificado con C.C. No. 3.229.838, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 442 a 446), y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la condena en costas impuesta en sentencia proferida por éste Despacho el 2 de septiembre del 2019 (fls. 356 a 357), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia de fecha 23 de octubre del 2020, aprobadas en providencia de fecha 6 de mayo del 2021 (fl. 428 a 429), las que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De conformidad con lo antes señalado, evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 3 de febrero del 2022 se dispuso entregar a órdenes del aquí demandante el título No. 400100008049646 de fecha 21 de mayo del 2021 por la suma de \$1.656.232.00 consignado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, monto equivalente a las costas que le fueron impuestas a su cargo en la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2019, razón por la cual éste Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la precitada entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTÍAS**, encuentra el Despacho que se cumple con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado contra la precitada entidad, conforme se dispuso en la sentencia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 6 de mayo del 2021, notificado mediante estado del 11 de mayo de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 26 de julio del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por concepto de intereses moratorios e indexación, el Despacho se abstendrá de librar por dichos rubros, como quiera que tales intereses e indexación no fueron establecidos en la Sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es órbita para dictar condenas; en consecuencia de lo anterior, se librárá mandamiento de pago por el interés legal previsto en el artículo 2232 del Código Civil, sobre las costas procesales, contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, del proveído de fecha 6 de mayo del 2021 (fls. 428 a 429), y hasta que se acredite el pago de la obligación.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ** identificado con C.C. No. 3.229.838, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$1.656.232.00**, por concepto de costas de primera instancia.
- b) Por el interés Legal previsto en el artículo 2232 del C.C., contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, del proveído de fecha del 6 de mayo del 2021 (fls. 428 a 429), y hasta que se acredite el pago de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

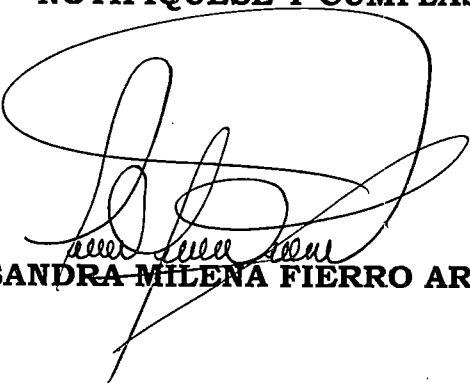
QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **NELLY FORERO PULIDO** identificada con C.C. No. 38.258.413 contra la señora **CECILIA ROBLES GUIZA**, identificada con C.C. No. 51.571.283; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00459-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a folios 123 a 130 del expediente, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 26 de febrero del 2018 (fls. 105 a 107), revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 14 de agosto del 2018 (fl. 114), junto con la condena en costas (fl. 118), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de

conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 16 de octubre del 2018, notificado mediante estado del 17 de octubre de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 11 de febrero del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a adjuntar certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-180871 actualizado y a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas en la sentencia así como sobre el monto impuesto por costas y agencias en derecho, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por dichos rubros, como quiera que tales intereses moratorios no fueron establecidos en la Sentencia ni en el auto que aprobó la liquidación de costas que sirven de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es órbita para dictar condenas.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la señora **NELLY FORERO PULIDO** identificada con C.C. No. 38.258.413 contra la señora **CECILIA ROBLES GUIZA**, identificada con C.C. No. 51.571.283, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$2.493.124.00**, por concepto de cesantías.
- b) **\$334.636.00**, por concepto de intereses a las cesantías.
- c) **\$160.226.00**, por concepto de vacaciones.
- d) **\$10.670.000.00**, por concepto de indemnización moratoria.
- e) A trasladar al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., previa aceptación de la entidad, el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral que existió entre las partes por el período comprendido entre el 10 de junio de 2005 y el 30 de mayo de 2015, teniendo en cuenta el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad así como que la demandante laboraba a su servicio por 6 días a la semana.
- f) **\$1.562.484.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la señora **NELLY FORERO PULIDO** identificada con C.C. No. 38.258.413, para que proceda a adjuntar certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-180871 actualizado y a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al

formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP



ROL:

USUARIO: CSJ AUTORIZA

SFIERROA FIRMA

ELECTRONICA

DEPENDENCIA:

CUENTA JUDICIAL: 110013105002 JUZ

110012032002 002 LABORAL

CIRCUITO BOGOTA

REPORTA A:

DIRECCION

SECCIONAL

BOGOTA

ENTIDAD:

RAMA

JUDICIAL

DEL PODER

PUBLICO

FECHA ACTUAL: 07/07/2023 9:50:20 AM

REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 07/07/2023 09:45:12 AM

BOGOTA CAMBIO CLAVE: 07/07/2023 09:47:31

DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 07/07/2023 09:50:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandante

38258413

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, contra **LILIANA OCAMPO MARÍN** identificada con C.C. No. 41.909.705; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00515-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y TP 137.705 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folios 1369 a 1371 vuelto del tomo 2 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 30 de mayo del 2012 (fls. 1340 a 1348, tomo 2), revocada por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 14 de diciembre del 2012 (fls. 11 a 37, tomo 6), y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 11 de septiembre del 2018 (fls. 150 a 168, tomo 7) junto con la condena en costas (fol. 1363, tomo 2), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado en la proporción que le corresponde de conformidad con lo ordenado por el fallo de casación, esto es la quinta parte de las costas liquidadas, ello por cuanto se presentaron cinco opositoras en el recurso extraordinario de casación.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 11 de febrero del 2019, notificado mediante estado del 12 de febrero de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 9 de febrero del 2021, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y TP 137.705 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO**

INFANTIL – LIQUIDADO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, contra **LILIANA OCAMPO MARÍN** identificada con C.C. No. 41.909.705, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$750.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

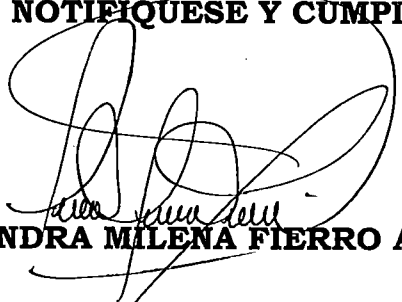
CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

///LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, contra **ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA** identificada con C.C. No. 63.317.802; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00517-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y TP 137.705 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folios 1400 a 1402 vuelto del tomo 3 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de julio del 2012 (fls. 1272 a 1281, tomo 3), revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 28 de junio del 2013 (fls. 32 a 48, tomo 5), y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 26 de junio del 2019 (fls. 210 a 224, tomo 6) junto con la condena en costas (fol. 1388, tomo 3), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado en la proporción que le corresponde de conformidad con lo ordenado por el fallo de casación, esto es la quinta parte de las costas liquidadas, ello por cuanto se presentaron cinco opositoras en el recurso extraordinario de casación.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 26 de septiembre del 2019, notificado mediante estado del 27 de septiembre de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 11 de febrero del 2021, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y TP 137.705 del C.S.J., como apoderado del ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO**

1425

INFANTIL – LIQUIDADO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, contra **LILIANA OCAMPO MARÍN** identificada con C.C. No. 41.909.705, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$800.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

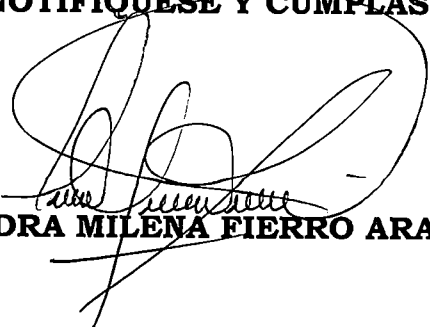
CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP